NACIONES
UNIDAS

CCPR

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1089/2002
5 de agosto de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
84º período de sesiones
11 a 29 de julio de 2005

DICTAMEN

Comunicación Nº 1089/2002

Presentada por:	Leon R. Rouse (no lo representa un abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado Parte:	Filipinas
Fecha de la comunicación:	10 de junio de 2002 (fecha de la comunicación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 11 de julio de 2002 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	25 de julio de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

GE.05-43347 (S) 230805 240805

Asunto: Juicio equitativo e igualdad de condiciones en un proceso por abuso contra la infancia.

Cuestiones de procedimiento: Ninguna.

Cuestiones de fondo: Juicio equitativo e imparcial; igualdad de condiciones; presunción de inocencia; posibilidad de interrogar a los testigos; dilación indebida de los procedimientos; revisión por un tribunal superior conforme a la ley; arresto y detención arbitrarios; denegación de tratamiento médico como forma de tortura.

Artículos del Pacto: 7; 9, párrafo 1; y 14, párrafos 1, 2, 3 a), c), d) y e) y 5.

Artículos del Protocolo Facultativo: 2, 3.

El 25 de julio de 2005, el Comité de Derechos Humanos aprobó el proyecto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación Nº 1089/2002. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

Anexo

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS -84º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación Nº 1089/2002*

Presentada por: Leon R. Rouse (no lo representa un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Filipinas

Fecha de la comunicación: 10 de junio de 2002 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 2005,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1089/2002, presentada al Comité de Derechos Humanos por Leon R. Rouse con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 21 de junio de 2002, es Leon R. Rouse, ciudadano estadounidense que al presentar inicialmente su comunicación se hallaba recluido en la cárcel de Bilibid de la ciudad de Muntinlupa en Filipinas. Fue excarcelado y expulsado a los Estados Unidos de América el 29 de septiembre de 2003. Sostiene que fue víctima de

---

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glélé Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwoody y Sr. Roman Wieruszewski.

violaciones por parte de Filipinas[1] del artículo 7, de los párrafos 1, 2, 3 a), c), d) y e) y 5 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto). No está representado por un abogado.

Recordatorio de los hechos

2.1. Durante una visita a Filipinas, el autor fue detenido el 4 de octubre de 1995 acusado de tener relaciones sexuales con un adolescente y de violar la Ley sobre abusos contra la infancia, que tipifica como delito los actos sexuales entre un adulto y una persona de menos de 18 años. Aunque la policía le propuso el soborno para abandonar el caso, el autor, afirmando su inocencia, optó por enfrentarse a un juicio.

2.2. El autor sostiene que fue víctima de un montaje y una trampa tendida por la policía. A eso de las 12.00 horas del día en que fue detenido llegó al albergue Pichay, donde se encontró con Harty Dancel, un conocido, acompañado de dos individuos, Pedro Augustin y Godfrey Domingo. Los cuatro almorzaron en un restaurante, donde Dancel le sugirió que Godfrey tuviera relaciones sexuales con el autor. El autor se negó diciendo que este último era demasiado joven, incluso ante la insistencia de Dancel que le aseguraba que Godfrey ya era mayor de edad.

2.3. Más tarde las mismas tres personas esperaron al autor en su hotel. Dancel hizo que el autor los invitara a su habitación. El autor se dio una ducha y cuando salió de ella Dancel y Augustin abandonaron la habitación, dejándolo a solas con Godfrey. Éste pidió usar el baño, donde se desvistió. Llamaron a la puerta, el autor abrió y entraron unos policías. En ese momento ni el autor ni Godfrey estaban vestidos.

2.4. El autor fue arrestado sin orden judicial y llevado junto con Godfrey a la comisaría, donde Godfrey Domingo (en adelante "la presunta víctima") firmó una declaración jurada, con sus padres como testigos, y presentó una denuncia contra el autor. Declaró que tenía 15 años de edad y que el autor lo había inducido a actos sexuales. En entrevistas posteriores, la presunta víctima refirió la misma historia al fiscal adjunto de la ciudad Aurelio, a un médico de apellido Caday y a dos trabajadores sociales.

2.5. El Dr. Caday, que examinó y entrevistó a la presunta víctima después del incidente, concluyó en un certificado médico que, aunque la víctima afirmaba haber sido "sodomizada", el examen no descartaba ni confirmaba esa afirmación.

2.6. El 11 de octubre de 1995 la presunta víctima, con la ayuda de sus padres, firmó una declaración jurada de desistimiento en que confirmaba la versión de los hechos del autor y admitía que había participado en un montaje organizado por los policías Augustin y Dancel. Del fallo del Tribunal de Apelación se desprende que en ese documento la supuesta víctima también afirmó que tenía 18 años cuando fue detenido el autor.

---

[1] El Pacto y el Protocolo Facultativo del Pacto entraron en vigor para el Estado Parte el 23 de enero de 1987 y el 22 de noviembre de 1989, respectivamente.

2.7. El 19 de octubre el autor fue acusado de abuso contra la infancia en virtud del párrafo b) de la sección 5 del artículo III de la Ley de la República 7610, la llamada "Ley especial de protección de la infancia contra el maltrato, la explotación y la discriminación". El 23 de octubre, en el acto de iniciación del proceso, el autor se declaró inocente; ese mismo día elevó una petición de libertad bajo fianza. El 10 de noviembre la División II del Tribunal Regional de Primera Instancia de la ciudad de Laoag (llamado en adelante el Tribunal de Primera Instancia) dictaminó que la petición de libertad bajo fianza ya no tenía objeto dado que la acusación estaba a punto de terminar de presentar las pruebas.

2.8. Pese a una orden de comparecencia de la presunta víctima y sus padres, éstos no se presentaron a las audiencias del 31 de octubre y el 10 de noviembre de 1995.

2.9. El 7 de diciembre de 1995 el autor presentó una objeción a las pruebas, motivada sobre todo por el hecho de que la acusación se basara en las declaraciones hechas a terceros por la presunta víctima, que había sido el único testigo de los hechos y que, a pesar de la orden de comparecencia, no se hallaba presente para ser interrogada. La objeción también señalaba las incongruencias de los testimonios de los otros testigos y la ilegalidad de la detención, e invocaba el principio de presunción de inocencia. Se pedía al Tribunal que desestimara el caso por insuficiencia de pruebas.

2.10. El 22 de enero de 1996, antes de que el autor presentara su defensa, el Tribunal de Primera Instancia dictó una providencia instructoria en que consideró infundada la objeción a las pruebas y concluyó que las pruebas en manos de la acusación bastaban para demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado era culpable del delito que se le imputaba. La acusación había presentado las siguientes pruebas circunstanciales: 1. Un testigo de 21 años de edad había declarado que él y el autor habían tenido relaciones sexuales el día anterior a la detención, y el Tribunal consideró que, a pesar de su edad, "por su aspecto físico parece un menor". El Tribunal de Primera Instancia basó su dictamen en dicha valoración, aunque ese aspecto no formaba parte de las pruebas presentadas por la acusación, y el autor no tuvo posibilidad de defenderse contra ese cargo. 2. La policía había sorprendido al autor y a la presunta víctima desnudos al entrar en la habitación del hotel. 3. La presunta víctima había contado la misma historia a dos trabajadores sociales, al médico que la examinó y al fiscal adjunto de la ciudad. El Tribunal consideró que esas declaraciones de la presunta víctima, aunque las había hecho fuera del tribunal, no eran un mero testimonio de oídas.

2.11. El 2 de febrero el autor presentó una moción de revisión, sosteniendo que a falta del testimonio de la presunta víctima, las declaraciones de los demás testigos de cargo constituían testimonio de oídas, y que no había ninguna prueba de la minoría de edad de la víctima.

2.12. El 11 de marzo el Tribunal de Primera Instancia desestimó por infundada la moción de revisión.

2.13. El 26 de marzo el autor presentó al Tribunal de Apelación, una petición de que dictara un auto de avocación, a fin de que se anulara la orden del Tribunal de Primera Instancia de 22 de enero de 1996 que había desestimado la objeción a las pruebas y la orden del mismo tribunal de 11 de marzo de 1996 que había rechazado la moción de revisión. El autor basó su petición en la denegación de su derecho a encarar o interrogar a los testigos de cargo y la presunta ilegalidad de su detención y del registro de su habitación por haberse realizado sin el correspondiente mandamiento.

2.14. El autor presenta copias de las observaciones del Procurador General al escrito de apelación y su propia respuesta a las observaciones del Procurador General. En sus observaciones, el Procurador General sostiene que no había necesidad de demostrar el hecho efectivo de la sodomización de la presunta víctima ya que una sección diferente de la Ley Nº 7610, la sección 10 b), del artículo VI penalizaba a quien "mantenga o tenga en su compañía a un menor de hasta 12 años o que tenga 10 años menos que él en cualquier lugar público o privado, hotel (...)". El Procurador General sostuvo que "el mero hecho de que el peticionario haya sido encontrado en compañía de Domingo (...), que es 24 años menor que él (...) hace presumir que por lo menos se cometieron otros abusos contra el menor". El autor recuerda que fue acusado de una violación del párrafo b) de la sección 5 del artículo III de la Ley Nº 7610 y no de la sección 10 b) del artículo VI.

2.15. El 24 de septiembre de 1996 el Tribunal de Apelación desestimó la petición de auto de avocación, considerando "que manifiestamente adolecía de vicio de forma" porque el autor no había presentado sus pruebas refutadoras y porque las declaraciones de la presunta víctima antes del juicio se habían calificado debidamente de pruebas circunstanciales. El Tribunal consideró que las pruebas presentadas por la acusación "pueden seguir bastando para establecer el delito menor tipificado y penalizado por la sección 10 b) de la ley". El Tribunal también consideró que la supuesta ilegalidad de la detención del autor sólo tenía efecto en la admisión como pruebas de las fotografías tomadas en la habitación del hotel en el momento de la detención.

2.16. El 29 de octubre de 1996 el autor presentó una moción de revisión del dictamen del Tribunal de Apelación. Presenta copia de las observaciones del Procurador General y su propia respuesta a esas observaciones.

2.17. El 12 de febrero de 1997 el Tribunal de Apelación desestimó la moción de revisión.

2.18. El 20 de marzo de 1997 el autor presentó una petición de revisión al Tribunal Supremo, que la desestimó el 23 de julio de 1997 por "el hecho de que el peticionario no presentó pruebas suficientes de que el tribunal hubiera cometido algún error reversible al emitir el dictamen impugnado".

2.19. El 12 de enero de 1998 el Tribunal de Primera Instancia consideró que "la admisión por Godfrey Domingo de lo que ocurrió entre él y el acusado, que reiteró varias veces a diferentes funcionarios inmediatamente después del incidente (...) no puede ser invalidada por la declaración jurada de desistimiento realizada por Godfrey Domingo con la ayuda de sus padres", porque la presunta víctima no compareció ante el tribunal para confirmar el contenido de ese documento. El Tribunal dictaminó que la declaración jurada de desistimiento debía considerarse testimonio de oídas y que no tenía valor probatorio. Consideró al autor culpable más allá de toda duda razonable del delito que se le imputaba. El autor fue condenado a una pena de prisión de 10 años, 2 meses y 21 días, como mínimo, y 17 años, 4 meses y 1 día como máximo.

2.20. El autor recurrió ante el Tribunal de Apelación, que confirmó la sentencia el 18 de agosto de 1999. El Tribunal de Apelación fundamentó así su decisión. Sobre la cuestión de la edad de la presunta víctima, el Tribunal de Apelación consideró que el Tribunal de Primera Instancia no había cometido ningún error al no dar valor probatorio a la declaración jurada de desistimiento, teniendo en cuenta la regla muy conocida de que las retractaciones son por lo general poco dignas de crédito y por ello los tribunales las consideran muy desfavorablemente. En cuanto al

hecho de que la presunta víctima no compareciera ante el tribunal para el contrainterrogatorio, el Tribunal de Apelación consideró que este caso constituía una excepción a la regla general de la inadmisibilidad de las pruebas de oídas, dado que las declaraciones de la presunta víctima tuvieron lugar inmediatamente después de los supuestos hechos y, por consiguiente, eran naturales y espontáneas. En cuanto a las versiones contradictorias de los hechos y de los testimonios de los testigos de la acusación y de la defensa, el tribunal decidió que la cuestión de la credibilidad de los testigos era de la incumbencia del Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia se confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

2.21. El autor apeló entonces ante el Tribunal Supremo el 3 de septiembre de 1999. El Procurador General presentó sus comentarios sobre la apelación el 21 de enero de 2000 y el autor respondió a ellas el 25 de mayo de 2000. Esa fue la última vez que el autor se dirigió al Tribunal Supremo. El recurso del autor fue desestimado por el Tribunal Supremo el 10 de febrero de 2003 por motivo de que no planteaba una cuestión de derecho. Después de una moción de revisión presentada el 7 de marzo de 2003, el Tribunal Supremo rechazó los recursos del autor, por los mismos motivos. Ese dictamen, de fecha 23 de abril de 2003, señala que "esta denegación es *definitiva*".

2.22. A partir de 2001, estando en prisión, el autor afirma haber sufrido mucho a causa de unos cálculos renales. El autor sostiene que los exámenes que debían hacerle en un hospital externo fueron aplazados por razones administrativas que no se le pueden imputar (el hecho de que los guardias no se presentaran al trabajo, la falta de autorización del Departamento de Justicia, la falta de petición suficiente por parte de los médicos de la prisión). En consecuencia, no se le hicieron los exámenes necesarios y el autor no recibió el debido diagnóstico y tratamiento. Presenta copia de un certificado médico de fecha 13 de marzo de 2003 obtenido después de un examen médico realizado ese día en que se recomendaba que se concediera al autor un "indulto condicional y deportación voluntaria de modo que pudiera someterse en los Estados Unidos a un examen completo y una posible intervención quirúrgica".

2.23. El 26 de octubre de 2003 el autor informó al Comité de que había sido puesto en libertad el 29 de septiembre de 2003 y expulsado a los Estados Unidos, después de pasar ocho años en la cárcel.

La denuncia

3.1. El autor sostiene que es víctima de una violación de los párrafos 1, 2, 3 a), c), d) y e), y 5 del artículo 14; del párrafo 1 del artículo 9; y del artículo 7 del Pacto, porque no tuvo un juicio equitativo, fue víctima de detención arbitraria y como resultado de ello padeció torturas y tratos inhumanos o degradantes en la prisión.

3.2. El autor sostiene que hubo violación del párrafo 1 del artículo 14 y del principio de igualdad ante los tribunales. Presenta copia de la orden de excarcelación en otro caso, que fue expedida por el mismo tribunal tres días después del dictamen de rechazo de la objeción del autor a las pruebas. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia había ordenado la puesta en libertad de un hombre acusado de violar repetidamente a una menor, porque la víctima había hecho una declaración de desistimiento y no había comparecido ante el Tribunal. El Tribunal consideró que no había manera alguna de que la acusación pudiera demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. El autor sostiene que su propio caso habría debido tratarse de la misma manera.

3.3. El autor sostiene que es víctima de una violación del derecho a un juicio equitativo ante un tribunal imparcial. Se refiere a las conclusiones de la jueza y afirma que ésta pasó por alto graves incoherencias en los testimonios dados por la policía y que valoró las pruebas e invocó e interpretó la jurisprudencia nacional en forma arbitraria y no imparcial. En particular, se refiere a un fallo del Tribunal Supremo con que la jueza fundamentó su orden del 22 de enero de 1996; en ese fallo, el Tribunal Supremo había dictaminado que la admisión de culpabilidad de un acusado por intermedio de otra persona no se consideraba testimonio de oídas y era admisible como prueba. En el caso del autor la jueza utilizó las "admisiones" (de hecho acusaciones) de la presunta víctima y dictaminó que por las mismas razones del fallo invocado no constituían testimonio de oídas. El autor afirma que esta jurisprudencia sólo puede invocarse en caso de confesión del acusado y que él nunca confesó. También argumenta que las pruebas basadas en lo que contó la presunta víctima a los policías, a los trabajadores sociales y al médico no se consideraron testimonio de oídas y por lo tanto se consideraron admisibles, mientras que la declaración jurada de desistimiento firmada por la presunta víctima y el testimonio del fiscal de distrito que la administró sí fueron considerados testimonio de oídas por la jueza dado que la presunta víctima no compareció ante el tribunal para confirmar su contenido. Se consideró que la declaración jurada de desistimiento no tenía ningún valor probatorio. A juicio del autor, esto confirma la predisposición y parcialidad de la jueza.

3.4. El autor sostiene que fue víctima de una violación del párrafo 2 del artículo 14 ya que en su caso no hubo presunción de inocencia. Se refiere a la orden del Tribunal de Primera Instancia de 22 de enero de 1996 (véase el párrafo 2.10 *supra*), y recuerda que esta orden se dictó antes de que pudiera presentar ningún argumento de defensa. También sostiene que las incongruencias de los testimonios de los policías ponen en grave tela de juicio su credibilidad y que se presentaron al tribunal dos versiones contradictorias de los hechos. El autor argumenta que el acusado debería gozar del beneficio de la duda, pero que en cambio el tribunal otorgó ese beneficio a la acusación y lo condenó contraviniendo el principio de la presunción de inocencia.

3.5. El autor denuncia varias violaciones del párrafo 3 del artículo 14. Se refiere al fallo de 24 de septiembre de 1996 en que el tribunal dictaminó que podía ser declarado culpable de un delito menor de abuso contra la infancia, tipificado en una sección diferente de la ley en virtud de la cual había sido acusado. Sostiene que ello atentó contra su derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él (párrafo 3 a) del artículo 14) y le impidió preparar su defensa a este respecto. Sin embargo, el autor parece haber desistido de esta reclamación en una comunicación posterior dado que no fue declarado culpable de ese delito.

3.6. El autor sostiene además que es víctima de una violación del párrafo 3 c) del artículo 14, que protege el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ya que el Tribunal Supremo, que tiene la obligación de resolver en una causa en un plazo de 24 meses, sólo vino a dictaminar sobre el recurso de apelación del autor más de 32 meses después de que éste lo presentara, cuando el autor se hallaba en prisión.

3.7. En opinión del autor, el hecho de que el tribunal basara su fallo y sentencia entre otras cosas en el aspecto juvenil del testigo de 21 años, hecho que nunca fue esgrimido como prueba por la acusación, lo privó de su derecho a defenderse (párrafo 3 d) del artículo 14).

3.8. El autor sostiene que es víctima de una violación de su derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (párrafo 3 e) del artículo 14) ya que la presunta víctima, que era el único testigo presencial de los hechos que llevaron a su condena, nunca compareció ante el tribunal para ser interrogada.

3.9. El autor sostiene que al rechazar sumariamente su recurso de apelación, que contenía cuestiones de derecho, el Tribunal Supremo le negó el derecho a que el fallo condenatorio fuera sometido a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley (párrafo 5 del artículo 14).

3.10. El autor denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 9 y de su derecho a no ser sometido a detención arbitraria, dado que fue detenido sin el debido mandamiento y su petición de libertad bajo fianza fue rechazada porque la acusación estaba a punto de terminar su investigación.

3.11. Por último, el autor dice ser víctima de una violación del artículo 7 porque fue sometido a torturas físicas y mentales o a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Sostiene que el agudo dolor que comenzó a sufrir en 2001 debido a sus problemas renales y el hecho de que no pudiera someterse a los exámenes necesarios y recibir el debido diagnóstico y tratamiento constituyen tortura o trato inhumano o degradante. A este respecto, se refiere al certificado médico de 13 de marzo de 2003. También sostiene que el sufrimiento que le causaron los dictámenes del tribunal, así como la denegación de su solicitud para visitar a su padre que agonizaba, equivalen a tortura emocional o trato o castigo cruel, inhumano o degradante.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo de la cuestión y comentarios del autor

4.1. En una nota verbal de 3 de noviembre de 2004, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la cuestión y no puso en tela de juicio la admisibilidad de la comunicación. Según el Estado Parte, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación no consideraron convincente el argumento del autor de que había caído en una trampa para incriminarlo, a la vista de las pruebas contundentes obtenidas mediante el testimonio de los policías que sorprendieron al autor en la habitación del hotel con la presunta víctima y el de los trabajadores sociales, el fiscal y el médico que entrevistaron a la víctima después de la detención del autor.

4.2. El Estado Parte sostiene que el Tribunal Supremo no pudo examinar la solicitud de auto de avocación del autor y sus mociones de revisión porque planteaban cuestiones de hecho y no de derecho. El Tribunal Supremo no puede dictaminar sobre cuestiones relacionadas con el examen del valor probatorio de los elementos de prueba alegados por los litigantes.

4.3. El Estado Parte rechaza la afirmación del autor de que no pudo contrainterrogar a los testigos en el juicio. Sostiene que pudo confrontar y contrainterrogar, y de hecho lo hizo, a los policías y los trabajadores sociales que también firmaron la denuncia contra él (y por tanto eran también sus acusadores) y que declararon ante el tribunal.

4.4. En relación con la denuncia de violación del derecho del autor a la igualdad ante los tribunales consagrado en el párrafo 1 del artículo 14, el Estado Parte sostiene que las circunstancias del caso de violación de una menor a que se refiere el autor eran totalmente diferentes de las del caso del autor. Subraya que en ese caso el denunciante, un particular,

renunció a llevar adelante la acción privada y no se presentó a declarar ante el tribunal. El Tribunal Supremo consideró que los testimonios de los investigadores, que repetían lo que la víctima les había contado, no podían ser admitidos como pruebas ya que constituían testimonio de oídas. El Estado Parte considera que en el presente caso había otros testigos que habían tomado conocimiento personalmente del delito y de hecho habían visto al autor cometiéndolo: los policías que lo sorprendieron desnudo en compañía de un menor, que también estaba desnudo, en una habitación de hotel.

4.5. El Estado Parte concluye que el autor tuvo un juicio con las debidas garantías en el Tribunal de Primera Instancia.

5. El 9 de marzo de 2005 el autor formuló comentarios ante todo sobre las observaciones del Estado Parte. En ellos reitera sus reclamaciones y refuta el argumento del Estado Parte de que su condena se fundó en los testimonios de los policías que lo vieron cometer el delito. Hace recordar que los policías no declararon que efectivamente lo habían *visto* cometer actos sexuales con la presunta víctima.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité observa que el Estado Parte no ha opuesto ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación, que el autor ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna y que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3. Con respecto a la presunta violación del derecho a la igualdad ante los tribunales (párrafo 1 del artículo 14), el Comité observa que el autor se ha quejado del resultado del proceso judicial en comparación con el resultado de otro proceso similar. El Comité observa que el Estado Parte sostiene que las circunstancias del caso mencionado por el autor eran totalmente diferentes de las del caso del autor. El Comité además señala que el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto garantiza la igualdad procesal pero no puede interpretarse en el sentido de que garantice la igualdad de resultados de los procesos ante el tribunal competente. Este aspecto de la comunicación del autor está al margen del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 14 y no puede, por tanto, acogerse *ratione materiae* al artículo 3 del Protocolo Facultativo. No obstante el Comité observa que la comunicación plantea cuestiones con respecto a las reclamaciones del autor en relación con la presunta violación del derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal imparcial, establecido por la ley y examinará esa parte de la reclamación presentada en virtud del mismo artículo.

6.4. Con respecto a la denuncia de violación del párrafo 3 a) del artículo 14, el Comité observa que el autor no fue declarado culpable de un delito diferente de aquel que se le imputó. Esta denuncia no está pues fundamentada a efectos de admisibilidad y no puede, por tanto, acogerse a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5. Con respecto a la presunta violación del párrafo 3 d) del artículo 14, el Comité observa que es evidente, a juzgar por la información que tiene ante sí, que el autor estuvo presente en el juicio y que recibió en efecto asistencia letrada. El hecho de que el tribunal basara su dictamen en el aspecto juvenil del testigo de 21 años, mencionado por el autor para fundamentar su reclamación, está al margen del ámbito de aplicación del párrafo 3 d) del artículo 14, y por tanto no puede acogerse *ratione materiae* al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.6. El Comité considera que las demás denuncias del autor tienen suficiente fundamento a efectos de la admisibilidad, y por tanto declara que la comunicación es admisible por cuanto plantea cuestiones en relación con los párrafos 1, 2, 3 c) y e) y 5 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 9 y el artículo 7 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que en general incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto la evaluación de los hechos y las pruebas en un caso concreto, salvo que pueda determinarse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una delegación de la justicia. En el presente caso, el Comité observa que la jueza condenó al autor considerando, entre otras cosas, que las declaraciones de la presunta víctima, aunque hechas fuera del tribunal, no constituían simple testimonio de oídas. En adición, la jueza no admitió como prueba la declaración jurada de desistimiento de la presunta víctima, pero admitió su primera declaración, pese a que ambas fueron igualmente confirmadas por testigos que no conocían personalmente los hechos. Finalmente, el autor tuvo que hacer frente a pruebas dudosas y aún a pruebas que no se presentaron en el tribunal (la apariencia juvenil del testigo de 21 años y la minoría de edad de la presunta víctima). En esas circunstancias, el Comité considera que la selección de pruebas admisibles hecha por el tribunal, especialmente en ausencia de pruebas confirmadas por la presunta víctima, y la evaluación de ellas, fueron claramente arbitrarias, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7.3. En vista de esas conclusiones respecto del párrafo 1 del artículo 14, no es necesario examinar la reclamación formulada en relación con el párrafo 2 del artículo 14.

7.4. En relación con la supuesta dilación indebida de los procedimientos, el Comité observa que el Tribunal Supremo pronunció su fallo el 10 de febrero de 2003, es decir, 41 meses después de presentarse el recurso de apelación el 3 de septiembre de 1999, complementado por escritos de apelación, el último de los cuales data del 25 de mayo de 2000. Por consiguiente, transcurrió un período de dos años y ocho meses entre el último escrito de apelación y el fallo del Tribunal Supremo. En total transcurrió un período de seis años y medio entre la fecha de detención del autor y la del fallo del Tribunal Supremo. A juzgar por la información de que dispone el Comité, esta demora no puede atribuirse a los recursos de apelación del autor. Al no disponer de ninguna explicación pertinente del Estado Parte, el Comité concluye que ha habido violación del párrafo 3 c) del artículo 14.

7.5. En cuanto a la reclamación del autor de que fue privado de su derecho a interrogar a un testigo de cargo fundamental, el Comité observa que, según el Estado Parte, se ofreció al autor y éste aprovechó la posibilidad de interrogar a los funcionarios que también habían presentado una denuncia contra él. Sin embargo, el Comité observa que aunque se libró citación a la supuesta víctima para que declarara en el juicio, al parecer ni ella ni sus padres pudieron ser localizados. El Comité recuerda además que se atribuyó una considerable importancia a las declaraciones que hizo ese testigo fuera del tribunal. Considerando que el autor no pudo contrainterrogar a la presunta víctima, aunque era el único testigo presencial del presunto delito[2], el Comité llega a la conclusión de que el autor fue víctima de una violación del párrafo 3 e) del artículo 14.

7.6. Respecto de la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14, el Comité observa que el autor denunció que el Tribunal Supremo había rechazado su recurso, que según afirma contenía cuestiones de derecho, sin examinar el fondo del caso, aduciendo que ese tribunal sólo examina las cuestiones de derecho. No alega que su sentencia no fuera examinada por un tribunal superior. Además, de los hechos se desprende que la condena pronunciada contra el autor por el Tribunal de Primera Instancia fue examinada por el Tribunal de Apelación, que es un tribunal superior en el sentido del párrafo 5 del artículo 14. El Comité observa que ese artículo no garantiza el examen de un caso por más de un tribunal. En consecuencia, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí no revelan una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

7.7. En relación con la presunta violación del derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias, no se ha refutado que el autor fue detenido sin mandamiento judicial. El Estado Parte no ha refutado esta denuncia ni justificado la detención del autor sin mandamiento judicial. El Comité concluye que el autor fue víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 9.

7.8. En cuanto a la reclamación del autor en relación con el artículo 7, el Comité recuerda que los Estados Partes tienen la obligación de observar ciertas normas mínimas de detención, entre ellas la de proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados, de conformidad con la regla 22 (2) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[3]. A juzgar por la afirmación no refutada del autor, éste sufrió de agudos dolores debido al agravamiento de sus problemas renales y no pudo obtener el debido tratamiento médico de las autoridades de la cárcel. Como el autor padeció dichos dolores durante un período considerable, de 2001 hasta su puesta en libertad en septiembre de 2003, el Comité considera que fue víctima de un trato cruel e inhumano en violación del artículo 7. A la luz de esta conclusión, no es necesario examinar la reclamación adicional del autor en relación con el artículo 7.

---

[2] Véase la comunicación Nº 815/1998, *Dugin c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 5 de julio de 2004, párr. 9.3.

[3] Aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977; véase *Derechos Humanos: recopilación de instrumentos internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.02.XIV.4), cap. J, sec. 34.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los párrafos 1 y 3 c) y e) del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 9 y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, incluida una indemnización adecuada, entre otras cosas, por el período de su detención y encarcelamiento.

10. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]